

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00001-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consorcio CVP 2013
Demandado	:	Caja de Vivienda Popular

ANTECEDENTES

1. El 4 de marzo de 2024, el abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, presentó poder conferido por la entidad demandada y acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez como apoderado de Caja de Vivienda Popular en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00001-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio CVP 2013

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR La presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: giovarangomez@gmail.com; calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co; notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d7fdbb549c12f0e6f0f24c61ee0d3c1f7136c3eb1f25376240ad84151a76a3**
Documento generado en 07/05/2024 11:05:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00001-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consortio CVP 2013
Demandado	:	Caja de Vivienda Popular

ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Registro 00051 Samai).
2. El 15 de marzo de 2024, la parte demandante presentó escrito de recurso de apelación sustentado en contra de sentencia de 29 de febrero de 2024. (Registro 00055 Samai)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

Referencia: 110013343065-2018-00001-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio CVP 2013

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: giovarangomez@gmail.com; calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co; notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a0a05ed988d752a94318f2e30fd205b734e0c6f2cf59d499e4a72b58d5087b

Documento generado en 07/05/2024 11:05:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 43 065 2020 00141 00
Demandante	:	Oscar Sneyder Peña Espinosa y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Debido a situaciones de salud del titular del despacho, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la cual se llevará a cabo el 21 de junio de 2024 a partir de las 10:30 am.

Apoderado de la parte actora debe procurar la comparecencia de los declarantes conforme se dispuso en audiencia inicial

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18740031>

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificaciones.judicialesjv@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
germanlojedam@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

german.ojeda@mindefensa.gov.co
manucarlyele@outlook.es
manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00164-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Eleazar Cifuentes Molina
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2023, se profirió Sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Documento 41 expediente digital)
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 15 de diciembre de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, revocando la sentencia de primera instancia y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas. (Documento 48 expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que revocó la sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para efectos de la expedición las copias señaladas y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y

REFERENCIA: 110013343065-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Eleazar Cifuentes Molina

consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dante wittacosta2006@hotmail.com; wittcaosta2006@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; antonio.valderrama@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de4e997795ab8852d3fc973f5d797c205ee60141d1b55a4418d7bca4904c217**

Documento generado en 07/05/2024 11:05:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00204-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Clínica Oriental del Caribe S.A.S.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Bogotá - Sección Primera.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 6 de diciembre de 2023, este Despacho declaró no tener competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera. (Documento 029 cuaderno principal expediente digital)
- 2.- Cumplido lo anterior, la demanda fue repartida al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Primera- quien, mediante auto del 19 de marzo de 2024, ordenó la devolución del expediente a este Despacho tras considerar que el conocimiento del asunto ya le fue asignado por la Corte Constitucional.

En subsidio de lo anterior, y en caso de que no se aceptaran las razones expuestas en la parte motiva de su providencia, propuso conflicto negativo de competencia contra este Juzgado.

Referencia: 110013343065-2021-00204-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Clínica Oriental del Caribe S.A.S

CONSIDERACIONES

1.- En el auto del 6 de diciembre de 2023, este Despacho concluyó que el conocimiento del asunto correspondía a la Sección Primera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tras verificar que con la demanda se está cuestionando la validez de un acto administrativo y que no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado para que sea procedente el medio de control de reparación directa¹.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo (02) Administrativo rechazó el conocimiento del proceso y subsidiariamente propuso conflicto negativo de competencias, este Despacho coadyuvará a esa solicitud y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se dirima el conflicto de competencias.

Conflicto de competencia que, dicho sea de paso, ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de septiembre de 2022, en el sentido de asignar el conocimiento de este tipo de pretensiones a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tras concluir que *“para que le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados”*²

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

¹ El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000- 2015-00165-01 -54063- entre otras)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 16 de septiembre de 2022, exp.250002315- 000-2022-00855-00. MP. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

Referencia: 110013343065-2021-00204-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Clínica Oriental del Caribe S.A.S

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: juanpaov@gmail.com; notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e751efd932f671ec2efe06ebf8b6c2a7b034a5adad7cd3d22cf3ffecf8c0659**

Documento generado en 07/05/2024 11:05:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00232-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Cristóbal Musalan y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

1- El 24 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó excusa médica de inasistencia a audiencia de pruebas programada y solicitó reprogramación de la misma. (Documentos 0032 Registro Samai)

4.- El 24 de abril de 2024, se efectuó audiencia de pruebas en la que se ordenó suspender la audiencia y se ordenó fijar fecha y hora mediante auto por escrito. En consecuencia, se dispondrá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas. (Documentos 0034 Registro Samai)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el 25 de marzo de 2025 a las 9 am.

Las partes deben atender las cargas probatorias establecidas en audiencia inicial, citando y procurando la comparecencia de peritos, testigos y demás declarantes a audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21414847>

REFERENCIA: 110013343065-2021-00232-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Cristóbal Musalan y Otros

Si hay cambios en la plataforma de audiencia, estos serán comunicados.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amezquitabogadosociados@hotmail.com; disan.asjur@udicial.policia.gov.co; nap.barreto@correo.policia.gov.co; anap.corro@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a74f424e022d5de095a80df61077462c7aa1b991f1d7fff918b3f49a30225**
Documento generado en 07/05/2024 11:04:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 43 065 2022 00099 00
Demandante	:	Juan David Jiménez Ocampo y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Debido a situaciones de salud del titular del despacho, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la cual se llevará a cabo el 14 de junio de 2024 a partir de las 9:00 am.

Apoderado de la parte actora debe procurar la comparecencia de los declarantes y perito conforme se dispuso en audiencia inicial

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18741657>

Tercero: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: sebastiancely04@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, gomez_1980@hotmail.com y miriamocampo1968@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2022-00099-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 43 065 2022 00143 00
Demandante	:	Andrés Felipe Navarro Avendaño y Otros
Demandado	:	INPEC

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Debido a situaciones de salud del titular del despacho, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la cual se llevará a cabo el 14 de junio de 2024 a partir de las 11:00 am.

Apoderado de la parte actora debe procurar la comparecencia de los declarantes conforme se dispuso en audiencia inicial

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18742886>

TERCERO: - Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

fernando.rojas@inpec.gov.co
demandas.rcentral@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2022-00143-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

paola.diaz@minjusticia.gov.co
olecor27642@hotmail.com
corpopcionjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 43 065 2022 00269 00
Demandante	:	Yeferson Álvarez Restrepo y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Debido a situaciones de salud del titular del despacho, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la cual se llevará a cabo el 21 de junio de 2024 a partir de las 12 pm.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18968625>

TERCERO: - Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jose.mesa@mindefensa.gov.co
jjmesac@hotmail.com
excers@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2022-00269-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00100-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nefrouros MOM S.A.S.
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud

AUTO INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 73, 74 y 75 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022 para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá definir la prelación existente entre sus apoderados, especificar cuál de ellos obrará como principal y cuál como sustituto y tendrá que decidir cuál de los dos abogados presentará la demanda en nombre y representación suya.

Lo anterior obedece a que los abogados Julián Solorza Martínez y David Felipe Benítez Rojas están actuando simultanea e indistintamente dentro del proceso de la referencia, en una misma etapa procesal -presentación de la demanda- y en representación del mismo interés judicial del poderdante. Y aunque el artículo 75 del Código General del Proceso permite conferir poder a uno o varios abogados, la misma norma es clara al señalar que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, en aras de precaver intervenciones contradictorias entre sí, incertidumbre y disputas innecesarias.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto no se solucione la prelación entre los abogados que suscribieron con firma y antefirma el escrito de demanda.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: smontanez@dlapipermb.com jsmasmela@dlapipermb.com
gerencianeiva@nefrouros.net abogadoejecutivo.grupomom@gmail.com
juridicagrupomom@gmail.com jsolorza@dlapipermb.com dbenitez@dlapipermb.com y asesorjuridico@itmas.net

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d35be06121c9db8274b150e4494b50b8aba36444d2a85f5d54243d0ab5efee**

Documento generado en 07/05/2024 11:13:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00101-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yorgenis Quintana Hernández y otros
Demandado	:	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- Deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a la entidad demandada, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado, pues no se indica con precisión los hechos que fundamentan el daño antijurídico presuntamente causado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 2.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;

REFERENCIA: 110013343065-2024-00101-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yorgenis Quintana Hernández y otros

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Orjuela Vega, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juanpaov@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506bc4f5ce68a3184720ac6b06975f71b537cb258bfde22a123999dc2723971b
Documento generado en 07/05/2024 11:04:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 29 de abril de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00103-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consortio Redes 2018
Demandado	:	Fiduciaria Bogotá S.A. y Otros

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, Departamento de Nariño.

ANTECEDENTES

El Consortio Redes 2018 presentó demanda de controversias contractuales contra la Fiduciaria Bogotá S.A. -en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER)-, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Municipio de Taminango, Nariño, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo de liquidación del contrato de obra No. PAF-ATF-029-2018, se reconozca a su favor la indemnización de los perjuicios materiales que padeció durante la ejecución del negocio por causas imputables a la entidad contratante y se condene a las demandadas a pagar el 100% de la utilidad dejada de percibir

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00103 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO REDES 2018

por no habersele permitido ser adjudicatario del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-002-2023.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 4 de la mencionada norma señala que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determinará *“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*.

En el caso concreto, los documentos aportados por el demandante demuestran que el Contrato de Obra No. PAF-ATF-029-2018 tenía por objeto la “construcción del acueducto Remolino, Municipio de Taminango- Departamento de Nariño” (cláusula primera) y que el lugar de ejecución de las prestaciones era el Corregimiento del Remolino, ubicado en el Municipio de Taminango, Nariño (cláusula décima segunda). Esa situación no cambió con ninguna de las modificaciones introducidas al negocio jurídico estatal, pues todas ellas se refirieron únicamente al plazo de ejecución y a ítems no previstos (suspensión, prorrogas y mayores cantidades). Por el contrario, todos los contratos accesorios y los actos posteriores fueron coincidentes al afirmar que el objeto del contrato debía ejecutarse en el mencionado municipio (Acta de Inicio, Acta de Terminación y Acta de Liquidación).

2.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, todos los municipios del Departamento de Nariño hacen parte integrante del Circuito Judicial Administrativo de Pasto (artículo primero, numeral 19).

3.- Así las cosas, dando aplicación a las normas que rigen la materia se tiene que la competencia territorial para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, Nariño, por comprender el municipio donde se ejecutó el contrato estatal que da origen a la presente controversia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos**

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00103 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO REDES 2018

del Circuito Judicial de Pasto, Nariño (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: hecgo719@gmail.com y cecuadrados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5b282496791ba72852d7a58686b463428f0a430d7ebdc4294c4c28b01e705**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00104-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Erika Sánchez Bahamon y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161y en los numerales 5 y 8 del artículo 162 y lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- Deberá allegar constancia de trámite de conciliación prejudicial, conforme los parámetros establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Deberá aportar todas las pruebas que pretende hacer valer. (Numeral 5 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 3.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00104-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Erika Sánchez Bahamon y otros

4.- Deberá allegar todos los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valer. (Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jessica Lorena Chica Floriano, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogado.alexiscobar@gmail.com; burbanoinsuastychristian@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665f0215eae7f2662402d571d79a617bf3399ff298e7405cbc79009ba3bf1bc5**

Documento generado en 07/05/2024 11:04:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00105-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Óscar Daniel López Serna y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Óscar Daniel López Serna durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2024-143681 del 24 de febrero de 2024, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 08 de abril de 2024.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Óscar Daniel López Serna fue diagnosticado con leishmaniasis el 18 de mayo de 2022 y con una hernia inguinal izquierda el 24 de octubre de 2022. Lo anterior significa que los perjudicados conocieron el daño y toda su magnitud el **24 de octubre de 2022**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **25 de octubre de 2024** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **19 de abril de 2024**, según consta en el aplicativo de generación de demanda en línea visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
 - **Óscar Daniel López Serna**, víctima directa.
 - **Gloria Elcy Serna**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Yenifer López Serna**, hermana de la víctima directa.
- **Parte demandada:**
 - **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Óscar Daniel López Serna, Gloria Elcy Serna y Yenifer López Serna** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Alexander Álvarez Segura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alex-el-patron@hotmail.com y esthela-3495@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0e5d79a4a3bdb7f43f792c70bb6a20882623603eeda3900545e900d004cf91**
Documento generado en 07/05/2024 11:13:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00107-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Felix Alberto Cataño Castro y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Transporte y otros

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- Deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a cada una de las entidades demandadas, pues no se indica con precisión los hechos que fundamentan el daño antijurídico presuntamente causado por la Nación – Ministerio de Transporte Instituto Nacional de vías – Agencia Nacional de infraestructura – Departamento de Caldas; Concesión pacifico Tres y la Compañía de Seguros Hid Seguros S.A.S, realizándose de manera general una imputación de responsabilidad en razón a sus competencias legales, pero no se señala las presuntas omisiones en el caso en concreto. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 2.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Felix Alberto Cataño Castro y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: jabm755@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150798a8792529fc2049bbd6434578779bf3912ff8b0ff2a15db5ec8b8b65b73**

Documento generado en 07/05/2024 11:04:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00108-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rubiel Hernando Nivia Rojas y Otra
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros

ANTECEDENTES

Los señores Rubiel Hernando Nivia Rojas y Damaris del Rosario Ferrer Rodríguez, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y a la Nueva EPS S.A. por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia de la enfermedad de “trastorno afectivo bipolar sin psicosis” que adquirió el señor Nivia Rojas mientras se encontraba laborando con la Fiscalía General de la Nación y que no fue debidamente tratada por parte de ninguna de las demandadas.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las demandadas lo constituye la enfermedad de *“trastorno afectivo bipolar sin psicosis”* que adquirió el señor Rubiel Hernando Nivia Rojas mientras se encontraba trabajando con la Fiscalía General de la Nación y la falta de reporte y tratamiento adecuado por parte de las entidades demandadas.

Según los hechos y las pruebas de la demanda, esa enfermedad es de origen profesional⁴ y le fue diagnosticada al demandante el **18 de marzo de 2019**⁵ por parte de la Doctora Psiquiatra Gisela Delgado Tejada de la Clínica Moravia. Sin embargo, la documental visible en el expediente indica que el actor venía presentando episodios de ansiedad y somnolencia excesiva desde la consulta médica del 13 de febrero de 2016, cuando se enteró de su traslado a la ciudad de Popayán⁶.

A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace tiene como fundamento el hecho de que el demandante adquirió esa enfermedad como consecuencia de su trabajo en la Fiscalía General de la Nación, que la empleadora no reportó la enfermedad profesional a la administradora de riesgos laborales y que las entidades del sistema general de seguridad social no le brindaron ningún tratamiento adecuado a pesar de estar enteradas de su padecimiento.

Ahora bien, la documental aportada con la demanda autoriza a concluir que la falla del servicio se materializó desde el **17 de mayo de 2019**, día en el que el señor Nivia Rojas solicitó a la Fiscalía General de la Nación su traslado de Popayán a Bogotá con fundamento en el concepto médico de psiquiatría que le diagnosticó su enfermedad laboral⁷, pues fue desde ese momento en que la entidad tuvo conocimiento de la patología profesional que aquejaba a su funcionario y que surgió la obligación de reportarlo a las entidades del sistema de seguridad social.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Hecho 4 de la demanda.

⁵ Prueba No. 33 de SAMAI. “Solicitud de traslado de Popayán a Bogotá”.

⁶ Prueba No. 18 de SAMAI. “Consulta por psiquiatría” y prueba No. 21 de SAMAI. “Historia clínica del 01 de marzo de 2019”.

⁷ Prueba No. 27 de SAMAI. “Solicitud de traslado de Popayán a Bogotá”.

Esa conclusión se ve reforzada por el hecho de que el **04 de septiembre de 2019** el actor pidió un permiso remunerado para poder internarse en la Clínica Psiquiátrica Moravia de Popayán⁸ y por la petición que radicó por intermedio de ASONAL Judicial el **17 de julio de 2019**, solicitando su traslado para la ciudad de Bogotá en virtud de su condición psiquiátrica, lo cual reafirma que el conocimiento del daño por parte de todos los causantes para esa época ya era una realidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **18 de mayo de 2019**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma el **03 de septiembre de 2021**, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada como consecuencia de la pandemia (16 de marzo a 30 de junio de 2020).

Y si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el plazo máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **11 de enero de 2024**, como consta en el cuaderno digital, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

Finalmente, el Despacho considera oportuno advertir que en este caso no se está en presencia de un daño continuado pues, tal y como se advirtió en los párrafos anteriores, el diagnóstico del “trastorno afectivo bipolar sin psicosis” y las omisiones de las entidades demandadas son realidades consolidadas y exteriorizadas en el año 2019. Esa conclusión no se ve alterada por toda la actuación administrativa que el demandante realizó desde ese entonces y hasta el año 2024, ya que la funcionalidad de sus actos se limitó a prolongar en el tiempo los efectos de un hecho dañino que ya se había verificado en el sentir del actor. Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho y, por lo mismo, que ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

⁸ Prueba No. 28 de SAMAI. “Solicitud de permiso por tres (3) días remunerado y de un (1) día de compensatorio”.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ducuarachamorromariaisabel@gmail.com y runyro@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186fa083cd3b5e5ccd61b0af6dec6a09fe6fb8da031e62f91446799120ad439**

Documento generado en 07/05/2024 11:13:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 29 de abril de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00110-00
Asunto :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante :	Viviana Elizabeth Vargas Cotrino
Demandado :	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

REMITE SECCIÓN PRIMERA

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo de la naturaleza del asunto, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

1.- El 25 de abril de 2024, la señora Viviana Elizabeth Vargas Cotrino, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad (art. 137, CPACA), solicitó que se declare nulo el acto administrativo expedido por la Secretaría de Movilidad, por medio del cual se le impuso la multa de tránsito No. 11001000000039482390, que se cancelen los comparendos impuestos y que se elimine cualquier registro o anotación que afecte su historial como conductor.

2.- La demanda se radicó en el aplicativo de generación de demanda en línea No. 898055 como una acción popular. Sin embargo, una vez revisado su contenido, el Despacho observa que con ella no se reclama la protección de derechos e intereses colectivos (art. 144, CPACA y Ley 472 de 1998), sino que se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. Por tal motivo, se analizará su procedencia y admisión a través de las reglas generales que determinan la competencia en función de la naturaleza del asunto y del medio de control.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general cuando fueren expedidos con infracción de las normas en las que deberían fundarse, por un funcionario sin competencia, de forma irregular, con desconocimiento de los derechos de defensa y contradicción, con falsa motivación o con desviación de poder.

Excepcionalmente, la norma habilita para demandar la legalidad de los actos administrativos de carácter particular cuando, además de todo lo anterior, se demuestre que con la demanda no se persigue o no se produce automáticamente el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante o se busca recuperar un bien de uso público, cuando los efectos del acto demandado afectan de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico y en los casos en que otra norma con rango de ley lo autorice expresamente.

Finalmente, el párrafo del artículo advierte que si de la demanda se desprende el restablecimiento automático de un derecho, se deberá tramitar conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA).

2.- En el caso concreto, la demandante identificó su demanda como una de nulidad simple. Empero, de la lectura de las pretensiones se desprende que, además de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo de carácter particular, la accionante quiere que “se cancelen los comparendos impuestos y se elimine cualquier registro o anotación que afecte mi historial como conductor”. Adicionalmente, en el escrito introductor no se hizo mención alguna al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para cuestionar por esa vía la legalidad de los actos administrativos particulares.

Lo anterior pone en evidencia que la demandante, además de cuestionar la legalidad del acto administrativo de carácter particular por medio del cual le impusieron un comparendo,

está solicitando, a título de restablecimiento del derecho, la cancelación de sus consecuencias patrimoniales y la supresión de sus efectos personales.

En ese orden de ideas, y dando aplicación a las facultades concedidas por el párrafo del artículo 137 y el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA) y a analizar la procedibilidad de la demanda a la luz de las reglas que regulan su trámite y competencia (arts. 152. 2, 155. 3, 156. 2 y 157, CPACA).

3.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los “1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)” y de la Sección Tercera “2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos” (Destacado por el Despacho).

4.- Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta, en primer lugar, que con la demanda se cuestiona la legalidad de un acto administrativo particular expedido por una autoridad del orden distrital, en segundo lugar, que el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en tercer lugar, que no se trata de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, se puede concluir que el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

REFERENCIA: 110013343065-2024-00110- 00
REMITE POR COMPETENCIA
DEMANDANTE: VIVIANA ELIZABETH VARGAS COTRINO

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: vargascotrinoviviana@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf4d7ee94d9b0a10edb10cd58a735772255f9f84ee27aa6a619ca32bd5c285**

Documento generado en 07/05/2024 11:13:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00111-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Subred integrada de servicios de Salud sur E.S.E.
Demandado	:	Fondo Financiero Distrital de Salud

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que mediante auto del 21 de febrero de 2024, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió el expediente de la referencia al declararse no competente, en razón a que el escrito se dirige a controvertir asuntos relativos a contratos.

El Despacho revisa los documentos aportados por la entidad demandante y encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 162 y artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- La parte demandante deberá expresar con precisión las pretensiones de la demanda bajo el medio de control a la que se dirige expresándolas con claridad y precisión. (Numeral 2 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 2.- Así mismo, deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00111-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Subred integrada de servicios de Salud sur E.S.E.

(Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

3.- Indicar con precisión los fundamentos de derechos de las pretensiones de la demanda bajo el medio de control que pretende presentar. (Numeral 4 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

4.- Deberá aportar todas las pruebas que pretende hacer valer. (Numeral 5 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

5.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Deberá allegar los anexos de la demanda de manera completa, conforme a la demanda presentada. (Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones@capitalsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ade20a75c53cb280b1db3573dc381671078802e66e4c62d2d1b4abb43e9c16f**

Documento generado en 07/05/2024 11:05:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>